SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo.

Abogada: Licda. Carmen Adonaida Deño Suero.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Lic. Guillermo Gómez Herrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087729-9 y 001-0162997-0, el primero domiciliado en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Miraflores, en uno de los locales del séptimo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad y el segundo en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 183, edificio Diandy XIX, piso 8, de esta ciudad; debidamente representados por la licenciada Carmen Adonaida Deño Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105347-8, con su estudio profesional abierto en la ave. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, Gonzalo I, suite 4-C, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma estatal de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio social en su edificio sede sito en la manzana formada por la avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Rodríguez Objio, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro en esta ciudad; representada por el Dr. Pedro Ramón Nicolás Silverio Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0315593-7, y la Licda. Mayra Consuelo Corominas de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.055-0011411-0, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados apoderados, licenciado Guillermo Gómez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146004-6, con estudio jurídico abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6 edificio JZ, suite 2, primera planta, ensanche Piantini de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad la entidad FACIT DOMINICANA. C. por A. y los señores ANGEL RONDON RIJO y MIGUEL ANTONIO PIMENTEL KAREH. mediante acto No. 390/2012, de fecha primero (1ro.) de marzo del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2001-00059, relativa al expediente No. 038-2001-00059 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito a favor del BANCO INTERCONTINENTAL. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Guillermo Gómez Herrera quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2013, donde expresa que el recurso debe ser rechazado.

Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por encontrarse el primero de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto, y el segundo por haber firmado la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, y como parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Intercontinental y continuada por el Banco Central de la República Dominicana contra Miguel Antonio Pimentel Kareh, Ángel Rondón Rijo y Facit Dominicana, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm.038-2001-00059, de fecha23de abril de 2004, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 071/2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: violación al derecho de defensa. Segundo: falta de base legal. Tercero: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Cuarto: omisión de estatuir. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en transgresión a su derecho de defensa, en razón de que para adoptar su decisión se fundamentó en documentos depositados por la contraparte fuera de los plazos otorgados, es decir, posterior a la celebración de la audiencia que tuvo lugar el 18 de octubre de 2012, fecha en la que las partes presentaron conclusiones al fondo y, ninguna de ellas solicitó a dicho tribunal plazo alguno para realizar depósito de documentos. Que le advirtieron a la alzada mediante su escrito conclusivo de réplica la irregularidad denunciada, por lo que solicitaron formalmente la exclusión de dichos documentos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en relación al aspecto examinado alegando que los documentos que aduce la recurrente fueron depositados fuera de plazo, fueron aportados previo a la audiencia y que al presentar ambas partes sus conclusiones los jueces de la corte manifestaron que ya el expediente estaba completo y que no podían depositarse más documentos; que no hay una sola prueba aportada por los recurrentes que demuestren que la acción del depósito ocurriera con posterioridad a la audiencia, ni siquiera existe una mención escrita en el inventario depositado por la recurrida que indique una hora que permita comprobar sus argumentos.

El estudio del fallo impugnado revela que durante el conocimiento del recurso de apelación, la corte celebró tres audiencias y la última de estas tuvo lugar el 18 de octubre de 2012, en la cual las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis y se otorgaron plazos a ambas partes para el depósito de sus conclusiones y sus escritos ampliatorios; que ambas partes aportaron sus medios de pruebas a la causa, la entonces recurrente en fecha, 21 de agosto de 2012 y la recurrida el 20 de marzo de 2012 y 18 de octubre de 2012.

Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes , lo que no ocurre en la especie, puesto que al ser depositados dichos documentos el mismo día de la última audiencia, los hoy recurrentes, entonces recurridos, tuvieron la oportunidad de rebatir los documentos de que se trata en los plazos que se otorgaron a ambas partes para producir y depositar escritos ampliatorios, limitándose estos a solicitar a la corte que dichos documentos fueran excluidos por ser aportados en fotocopia, lo que demuestra que en principio, dieron aceptación a su incorporación al debate en la fecha indicada.

Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa y, los documentos depositados en la fecha señalada, según hace constar la corte, se trataba de las piezas que avalaban el crédito reclamado, los cuales por demás fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia ; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que sustentó su decisión en documentos aportados en fotocopias que debieron ser excluidos.

La parte recurrida expone en su memorial de defensa que los recurrentes no han negado la existencia de la deuda que mantienen frente a la recurrida, sino que algunos documentos son fotocopias y que por tal motivo debe de restársele validez, sin embargo, nunca presentaron la prueba de que dichos compromisos han sido válidamente saldados y cancelados con la institución financiera de que se trata, solo se han quedado en la parte que les interesa de querer destruirlos sobre la base de que están presentados al tribunal en fotocopias y no en original.

La corte en relación a los argumentos que fundamentaban la exclusión de documentos depositados en fotocopias motivó su decisión indicando textualmente lo siguiente:

"que la parte recurrente solicitó la exclusión de todos los documentos depositados en fotocopias depositados, por la parte recurrida, en sustento del crédito reclamado, alegando que las mismas no tiene valor probatorio, m hacen fe por sí mismas de su contenido, con relación a dicho pedimento advertimos que fue depositado en la secretaria de este tribunal, por la parte recurrida mediante inventario de fecha 18 de octubre del año 2012, el original del pagare No. 1-011952626M de fecha 30 de junio del año 2000 con vencimiento el 3 de junio del 2001, el original de la sentencia impugnada, el original del contrato de cesión de derechos y subrogación, antes descrito, así como el original de los actos de notificación de la cesión de crédito, de la sentencia, y finalmente las fotocopias de las cartas de garantías. Procede rechazar dicho pedimento, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante que si bien es cierto que las fotocopias no hacen fe por sí solas, la parte que las cuestiona debe probar por los medios que establece la ley la falsedad de dichos documentos; cabe señalar que conforme se precedentemente hemos hecho mención de cada una de las piezas que constan el expediente en versión original".

Conforme se desprende de los motivos expuestos por la alzada, anteriormente transcritos, se puede observar que el fallo impugnado deja constancia de los documentos que, contrario a los argumentos de la hoy recurrente, fueron depositados en original a excepción de unas cartas de garantías que constaban en fotocopias, sin embargo, tal como también advirtió la jurisdicción a qua, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo

1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos, además del pagaré notarial que contenía el crédito principal reclamado, en las cartas de garantías, documentos que los ahora recurrentes pretendían desconocer por haber sido depositadas en fotocopia, sin embargo, los actuales recurrentes no demostraron su falsedad, sino que solo le restan eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dicho documento a la causa, por tanto, el aspecto del medio examinado carece de procedencia.

En el desarrollo de otros aspectos de su primer y segundo medios, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que otorgó la calidad de deudores a los recurrentes, en base a unas cartas de garantía, que no avalan la deuda principal de Facit Dominicana C. por A., que es objeto del cobro, a la luz del artículo 1202 del Código Civil dominicano, criterio que se refuerza en el hecho de que al momento de ser suscrita la obligación principal no existía tal garantía, por lo cual resulta imposible que los recurrentes sean garantes de una deuda inexistente en ese momento, máxime cuando la ley exige que una carta de garantía sea suscrita de manera expresa y nunca por encima del monto de la deuda principal como se advierte al sumar los valores que se establecen en dichas cartas de garantías, todo lo cual evidencia que al estudiar dichas piezas los jueces de la corte desvirtuaron y desnaturalizaron el alcance de esos documentos, ya que las mismas no guardan relación alguna con la supuesta deuda principal de Facit Dominicana C. por A.; que además, la corte incurrió en omisión de estatuir, puesto que no respondió, como debió hacerlo, a los argumentos antes indicados, limitándose a establecer que las cartas de garantía fueron suscritas por los exponentes, cuando no estaba en duda este hecho.

De su parte la recurrida alega en su memorial de defensa que las cartas de garantía que con tanta vehemencia los recurrentes se afanan por desconocer claramente establecen una obligación solidaria de pago, que voluntariamente asumieron frente a una institución financiera; que en ningún lado establecen término, sino que evidencian el compromiso de los garantes solidarios, hoy recurrentes que mantenían con la sociedad Facit Dominicana, S.A., de servir como garantes solidarios en caso de que no fuera pagada alguna deuda por parte la indicada empresa al Banco Intercontinental, S.A.

Sobre el particular, la corte en sustento de su decisión señaló lo siguiente:

"reposa en el expediente el original del pagaré No. 1-01195262-9, emitido en fecha 30 de junio del año 2000, con vencimiento de 3 de julio del año 2001, donde se hace constar que la entidad Facit Dominicana, es deudora por la suma de RD\$ 16.393.557.00 del Banco Intercontinental. Que constan copias de dos cartas de garantías de fecha 5 de febrero del año 1997, una suscrita por el señor ANGEL RONDÓN y otra por el señor Miguel Pimentel Kareh por las suma de US\$1,000.0000.00 legalizadas las firmas por la Notario Público, Josefina Castillo, de las del número del Distrito Nacional, la cual fue dirigida al Banco Intercontinental, que dichas cartas contiene la letra siguiente: "para inducir a ustedes a que de tiempo a su opción, préstamos o adelantos a solicitud, y/o por cuanta de Facit Dominicana, C. por A. (quienes de lo adelante se denominarán los prestatarios) y/o descontar cualesquiera pagaré, letra por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques y/o, cualesquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominaran instrumentos); de los cuales los prestatarios es, o

pude resultar responsable como libradora, endosante, aceptante o de otra manera, y hacer préstamos o adelantos a base de cualquiera de dicho instrumentos a base de garantías de los mismos y/o extender crédito en cualquier forma a los prestatarios, con o sin garantía, por la presente garantiza solidariamente a los prestatarios, el pago punto a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que los prestatarios deban actualmente o después de esta fecha a ustedes, incluyendo todos y cada uno de los instrumentos ya mencionados". También reposan dos copias cartas de garantías de fecha 20 de enero del año 1997, una por el señor Ángel Rondón y otra por el señor Miguel Pimentel Kareh, ambos por la suma de RD\$14,000.000.00, firmas debidamente legalizadas por la Notario Público Josefina Castillo, cuyo contenido versa al tenor de las descritas anteriormente. Que este tribunal entiende que el crédito que poseía la entidad Banco Intercontinental, cuyo derecho ahora le pertenece al Banco Central por efecto de la cesión de crédito y subrogación, está debidamente comprobada su certeza, liquidez y exigibilidad, lo que se demuestra del pagaré y de las cargas de garantías antes descritas, cuyo contenido no ha sido desmentido por medio de prueba sometido al debate emanada de la parte de la recurrente. Por lo que dichas piezas perfectamente podían ser utilizadas como títulos para trabar el embargo retentivo, procediendo la demanda en cobro y validez de la medida, tal como lo entendió el tribunal de primer grado. Que además la parte recurrente argumenta que las cartas de garantías o fianzas fueron suscrita con mucha anterioridad a la firma del pagaré, que siendo así se desnaturaliza la figura de la fianza, puesto que se suscribió cuando no existía deuda principal que garantizar y por último que las cartas de garantía no forman parte integral del señalado pagaré. Que procede de igual manera rechazar estos alegatos, toda vez que del contenido de dichas cartas de garantías transcritas más arriba, se advierte que las mismas fueron suscritas por los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh".

Los recurrentes sancionan a la corte con sus argumentos, en el sentido de que tomó como sustento de su sentencia unas cartas de garantía que, a su decir, primero, fueron emitidas con anterioridad a la obligación principal y, segundo superan el monto de la acreencia.

Según se advierte del contenido de la sentencia impugnada el litigio se originó a raíz de un crédito otorgado por el Banco Intercontinental a la entidad Facit Dominicana C. por A., mediante pagaré núm. 1-01195262-9, de fecha 30 de junio del año 2000, con vencimiento de 3 de julio del año 2001, por la suma de RD\$ 16.393.557.00; que como garantía de dicho crédito los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh suscribieron cartas de garantías, en fecha 20 de enero del año 1997 por la suma de RD\$14,000,000.00 y 5 de febrero del año 1997, por un valor de US\$1,000,000.00; que ante el incumplimiento de dicho crédito fue trabado embargo retentivo por el Banco Intercontinental, en perjuicio de su deudora principal Facit Dominicana y de sus fiadores solidarios Ángel Rondón Rijo y Miguel Antonio Pimentel Kareh, en manos de varias entidades financieras; que el Banco Central de la República Dominicana se subrogó en los derechos de acreencia de Banco Intercontinental mediante cesión de crédito.

En este caso se hace necesario abordar algunos conceptos y precisiones que conciernen a la relación que existió entre las partes, en ese sentido, advertimos que los recurrentes suscribieron cartas de garantías para solventar un crédito que emitió la recurrida a favor de un tercero.

En ese orden de ideas, es de principio que las seguridades del crédito comprenden varias

categorías, una de las cueles se constituye por las seguridades personales, que en nuestro ordenamiento jurídico lo es la fianza prevista en el artículo 2011 del Código Civil, según la cual el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

Ahora bien, el país de origen de nuestro derecho ha asimilado además de la fianza como una seguridad personal, las garantías autónomas, las cuales constituyen compromisos tomados por terceros en calidad de garantes de un deudor, pero a título principal, lo que se opone al fiador, cuya naturaleza es accesoria, distinción principal entre una y otra.

En ese sentido, atendiendo a que el contenido de un contrato de garantía autónoma dependerá, en definitiva, de la voluntad de las partes contratantes, las cuales han de expresar en términos concretos o intencional que efectivamente desean que nazca una garantía independiente o autónoma respecto de otra relación cuya finalidad es la seguridad del acreedor respecto de esta, es por lo tanto, que su licitud, distinto del contrato de fianza, ha de estimarse posible como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, esta modalidad contractual, atípica en nuestro derecho común, pero que se ha tipificado socialmente en el ámbito bancario y de modo particular en el comercio internacional, puede válidamente ser admitida como una modalidad de seguridad personal del crédito. Hay que distinguir, no obstante, que, aunque la garantía en esta tipología contractual no admite la aplicación de la normativa referente a la fianza, debido sobre todo al carácter independiente de la primera, sin embargo, no se puede abstraer totalmente de la causa, ya que, se mantiene siempre una cierta conexión entre la obligación del garante y la obligación principal, separadas estas por la accesoriedad de una y la autonomía de la otra.

En la especie, es claro que no nos encontramos ante una fianza, sino ante una garantía autónoma exigible en las condiciones pactadas, por la cual el garante asume la deuda como propia, con el consentimiento del acreedor, creando una concreta y determinada obligación o puede también comprender todas las obligaciones, presentes y futuras, contraídas por el deudor garantizado frente al acreedor, de manera que el garante, en tales circunstancias, adquiere un compromiso formal frente al acreedor, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre ambas personas.

Tomando en consideración lo expuesto, extrapolado a la especie, puede indicarse que las cartas de garantías suscritas por los señores Ángel Rondón y Miguel Pimentel Kareh, constituyen garantías por las cuales se obligaron a pagar al acreedor una cierta cantidad de dinero por el incumplimiento de pago derivado de una relación jurídica con un tercero.

De tal manera que la corte comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las referidas cartas de garantía fueron suscritas por los recurrentes, con la intención de garantizar la obligación de un tercero, destacando la corte parte del contenido de las referidas piezas, las cuales además fueron depositadas en este escenario, delas cuales se desprende que los recurrentes, contrario a sus argumentos, hicieron contar que: "por la presente garantiza solidariamente a los prestatarios, el pago punto a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y también de cualquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que los prestatarios deban actualmente o después de esta fecha a ustedes".

Lo anterior deja constancia de que, la corte aun cuanto no lo expresa de forma concreta, puedo observar que a pesar de que las fechas en que las cartas de garantía fueron emitidas, a saber, 20 de enero y 5 de febrero, ambas de 1997, mientras que el crédito principal reclamado es de fecha 30 junio de 2000, contrario a lo asumido por los recurrentes de que al momento de suscribirse las cartas de garantías no existía deuda que garantizar, demuestra no solo su voluntad de responder a la acreencia mediante el mecanismo de una garantía autónoma, sino además, que esta se extendía a créditos y obligaciones durante y posterior a la fecha de su suscripción, por lo que la jurisdicción a qua le otorgó el valor que dichas piezas representan en este tipo contractual, según se lleva dicho, documentos que aparte de ser suscritos por los recurrentes, estos tampoco desconocen su contenido.

En consecuencias, la corte estableció correctamente, que el embargo retentivo trabado en perjuicios de la entidad Facit Dominicana C. por A., en calidad de deudora principal y de Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, había sido ejercido cumpliendo las formalidades propias del embargo retentivo, puesto que se sustentaban en un crédito con los elementos necesarios de certeza, liquidez y exigibilidad, que quedaron demostrados con el pagaré y las cargas de garantías antes descritas, cuyo contenido no fue desmentido por medio de prueba sometido al debate por las recurrentes, de manera que, dichos documentos podían ser utilizados como títulos para trabar el embargo retentivo. Por lo tanto, el razonamiento decisorio expresado por la corte no sustenta la desnaturalización denunciada y mucho menos la omisión de estatuir como sostienen los recurrentes.

En cuanto al segundo elemento que justifican los recurrentes para que la corte descartara las cartas de garantías, en el sentido de que estas superan el monto del crédito perseguido, el fallo criticado pone de manifiesto que sus conclusiones y argumentos relativos a dichos documentos se circunscribieron a que fueron suscritas con anterioridad al crédito, lo que ya ha sido objeto de análisis, por tanto, estas pretensiones casacionales presentadas por los actuales recurrentes no fueron propuestas a la corte, en ese sentido, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada , de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte a qua dirimido el aspecto hoy impugnado, este resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisible.

En general, por las razones expresadas los medios de casación examinados carecen de procedencia por lo que se desestiman y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, contra la sentencia núm. 071/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrenteMiguel Antonio Pimentel Kareh y Ángel Rondón Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la licenciada Mayra Consuelo Corominas de Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici